



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 11-001-40-88-038-2021-081 00

ACCIONANTE: FRANCISCA CECILIA HERNÁNDEZ DE ROJAS

AGENTE OFICIOSO: WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ

ACCIONADA: COMPENSAR EPS y otro.

Derechos Fundamentales: vida, salud, vida digna.

Bogotá DC., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN. -

Procede el Despacho a proferir fallo, que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ** en calidad de agente oficioso de su tía **FRANCISCA CECILIA HERNÁNDEZ DE ROJAS**, contra la **EPS COMPENSAR**, la **CLÍNICA EUSALUD** y la vinculada **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ-HOSPITAL DE SAN JOSE**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN. -

El señor WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ, manifestó que el día 26 de marzo de 2021, su tía tuvo un accidente haciendo aseo en su casa y debido al intenso dolor, fue trasladada de urgencia a la CLÍNICA EUSALUD, en la cual se le diagnosticó una fractura abierta del radio de su brazo izquierdo, requiriendo de manera inmediata la realización de una intervención quirúrgica.

Señala que, la CLÍNICA EUSALUD les informa no podría realizar la cirugía, al no tener convenio con EPS COMPENSAR, a la cual se encuentra afiliada, por lo que al momento de presentación de la acción constitucional accionadas no han autorizado la realización de la cirugía requerida, lo que está causando una afectación, como quiera que el dolor es intenso y ha empezado a sentir que el hueso fracturado está desgarrando los músculos de su brazo.

Informa que la afectada se encuentra hospitalizada sin poder realizar ningún movimiento y a punto de sufrir una crisis nerviosa, pues padece una alteración del nervio trigémino empeorado por el aislamiento ocasionado con la pandemia, aunado a una distonía que terminan en ataques psicóticos.

Por lo anterior solicita tutelar a favor de su agenciada el amparo de los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a las accionadas que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, emita orden o autorización para que de manera inmediata realicen la cirugía requerida por Francisca Cecilia Hernández de Rojas, en el radio de su brazo izquierdo.

Alude el auto 259 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, frente al decreto de la medida provisional y los motivos del perjuicio irremediable que se le está causando a la señora FRANCISCA CECILIA HERNÁNDEZ DE ROJAS al no practicar de manera inmediata el procedimiento quirúrgico requerido.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 11-001-40-88-038-2021-081 00
ACCIONANTE: FRANCISCA CECILIA HERNÁNDEZ DE ROJAS
AGENTE OFICIOSO: WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ
ACCIONADA: COMPENSAR EPS y otro.
Derechos Fundamentales: vida, salud, vida digna.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por el señor WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada **COMPENSAR EPS**, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se corrió traslado a la vinculada SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ-HOSPITAL DE SAN JOSE.

De igual manera, mediante auto de fecha 27 de marzo del año en curso, el Despacho se pronunció sobre la solicitud de medida provisional, deprecada, negando la misma, dado que no se aportó prueba sumaria alguna de los hechos como historia clínica que diera cuenta de la situación y de la orden de cirugía, siendo insuficiente para entrar a tomar la determinación que en derecho corresponda respecto a la precitada medida, siendo necesario recopilar elementos probatorios.

3.1. COMPENSAR EPS, por conducto de su apoderado judicial del programa de salud, CARLOS STEVEN PACHÓN BERNAL, manifiesta que, de acuerdo al informe del área de autorización de servicios, no registra atención por urgencias el día 26 de marzo y no se evidencia orden medica de cirugía, y de conformidad con lo expuesto en la sentencias como la T-545 de 2014, no es posible la prestación de servicios prescritos por médicos o instituciones no adscrito a la red de la EPS, a no ser que exista una negativa de la EPS de prestar de manera oportuna a los requerimiento del paciente, situación que no se presenta ya que el accionante no lo acreditó, y esa entidad garantizará la prestación del servicio de los servicios a través de la red contratada actualmente, garantizando de ese modo el tratamiento de conformidad con las indicaciones médicas.

Aclara que esa entidad ha suministrado todos los servicios requeridos y en la actualidad no existen servicios u órdenes médicas pendientes, lo que hace improcedente la acción de tutela al tenor de lo dispuesto en la sentencia T-344 de 2002 en donde predica que el médico tratante es la fuente de la que el juez de tutela debe servirse y no podrá so pretexto de solicitudes caprichosas, autorizársele los mismos.

Por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, dado que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y no existe en la ninguna conducta que sustente el presente amparo ya que todos los servicios requeridos por el médico tratante se están brindando de acuerdo con lo informado por el proceso de autorización de servicios.

Anexa: el poder.

3.2. EUSALUD S.A., por intermedio de su Asesora Legal MARIA FERNANDA QUINTERO C., informa que la paciente ingresó al servicio de urgencias el día 26 de marzo de 2021 al presentar caída desde su propia altura mientras adelantaba actividades en su hogar, presentando dolor y limitación funcional en antebrazo y muñeca izquierda, donde



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 11-001-40-88-038-2021-081 00

ACCIONANTE: FRANCISCA CECILIA HERNÁNDEZ DE ROJAS

AGENTE OFICIOSO: WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ

ACCIONADA: COMPENSAR EPS y otro.

Derechos Fundamentales: vida, salud, vida digna.

fue valorada y se descartó una herida abierta y eventos que comprometieran la vida, ordenando realizar imágenes diagnósticas y de acuerdo a los resultados se evidencia la presencia de una fractura del radio distal, requiriendo la valoración por la especialidad de ortopedia y traumatología quien descartó la urgencia vital, no obstante, vio la necesidad de manejo quirúrgico, solicitando la autorización a la EPS.

Indica que el área de hospitalización, recibió una llamada del área de autorizaciones el día 27 de marzo de 2021 en donde manifiestan que la EPS COMPENSAR no autorizó el procedimiento quirúrgico y solicitó el inicio de trámite de remisión, realizando los trámites para tal fin, siendo la paciente aceptada en el Hospital San José sede Centro y trasladada en ambulancia.

Concluye que esa entidad garantizó los derechos fundamentales de la accionante en su estancia en esa institución, advirtiendo que el procedimiento no fue realizado por falta de autorización y que esa entidad no es la llamada a satisfacer las pretensiones de la acción constitucional, por lo que solicita su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Anexa: historia clínica de la paciente y formato de referencia y contrarreferencia.

3.3. La SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ -HOSPITAL DE SAN JOSÉ, a través de su Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José, Dra. LINA MARIA ALDANA TRIANA, indica que el día 28 de marzo de 2021 esa entidad valor a la afectada y determinó no existir urgencia quirúrgica, por lo que ordenó darle el alta, emitiendo orden de cirugía, valoración anestesia prequirúrgica, incapacidad y analgesia, como parte del plan de manejo para su patología.

Señala que cumplió con sus obligaciones legales y contractuales en la atención dada a la accionante y de conformidad con la Ley 100 de 1993, 1122 de 2007 y Decreto 1011 de 2006, son las EPS la entidad encargadas de garantizar de forma oportuna los servicios de salud a sus afiliados, a través de una IPS que haga parte de su red de servicios.

Informa que el procedimiento pretendido por la accionante no se ha podido llevar a cabo, toda vez que la misma no se ha acercado a esa institución a radicar las documentaciones pertinentes para la realización de la intervención quirúrgica, sin embargo, advierte que en atención a los lineamientos establecidos en la Resolución 494 del 5 de abril de 2021 expedida por la Secretaria Distrital de Salud, se definió la necesidad de suspender todos los procedimientos quirúrgicos de baja, mediana y alta complejidad, hasta cuando se alcance el 70% de ocupación UCI.

Finalmente considera que no existe fundamento para vincular a la Acción Constitucional a esa entidad al carecer de objeto la pretensión de la Accionante, respecto de los servicios de salud efectivamente prestados, por lo que solicita la desvinculación.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 11-001-40-88-038-2021-081 00
ACCIONANTE: FRANCISCA CECILIA HERNÁNDEZ DE ROJAS
AGENTE OFICIOSO: WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ
ACCIONADA: COMPENSAR EPS y otro.
Derechos Fundamentales: vida, salud, vida digna.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

4.1. Procedencia de la Tutela. -

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio de salud.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En este caso, se instauró acción de tutela contra **COMPENSAR EPS**, entidad particular encargada de la prestación del servicio público de salud.

4.2. De la Competencia. -

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1873 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad del orden departamental, distrital o municipal.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada en contra de una entidad particular encargada de la prestación de un servicio público, respecto de la cual se predica una condición de indefensión entendida dicha situación *“cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada”*¹

4.3. Problema Jurídico. -

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión de la EPS COMPENSAR, en autorizar y practicar el procedimiento que requiere la afectada **FRANCISCA CECILIA HERNÁNDEZ DE ROJAS**, en su

¹ Sentencia T-655 de 2011 de la Corte Constitucional.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 11-001-40-88-038-2021-081 00
ACCIONANTE: FRANCISCA CECILIA HERNÁNDEZ DE ROJAS
AGENTE OFICIOSO: WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ
ACCIONADA: COMPENSAR EPS y otro.
Derechos Fundamentales: vida, salud, vida digna.

brazo, vulnera o no sus derechos fundamentales.

4.4. De la Agencia Oficiosa

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que dada la informalidad de la acción de tutela, la regla general es que sea interpuesta directamente por el afectado y sólo en casos excepcionales la presentación de dicha acción puede ser admitida a través de agente oficioso, cuando se cumplan ciertos requisitos mínimos, como son: “i) que el agente afirme actuar como tal; y, ii) que se demuestre siquiera sumariamente que el agenciado no puede promover directamente la defensa de sus intereses “[iii] bien sea por circunstancias físicas, como la enfermedad, o por razones síquicas que pudieren haber afectado su estado mental, o en presencia de un estado de indefensión que le impida acudir a la justicia”.

En el caso que ocupa nuestra atención, se observa a todas luces que se dan los presupuestos jurisprudenciales mencionados para que se configure la agencia oficiosa, habida consideración de que la presente acción constitucional es promovida por **WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ**, probando con la historia clínica anexada en el presente diligenciamiento, que la señora FRANCISCA CECILIA HERNÁNDEZ DE ROJAS, se encuentra en imposibilidad física para actuar por su propia cuenta, por lo cual no le permiten acudir directamente a la administración de justicia para promover su propia defensa de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados u amenazados.

4.5. De los derechos fundamentales. -

4.5.1. Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

*“...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...”²*

“Esta Corte ha insistido reiteradamente⁴ que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación

² Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 11-001-40-88-038-2021-081 00

ACCIONANTE: FRANCISCA CECILIA HERNÁNDEZ DE ROJAS

AGENTE OFICIOSO: WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ

ACCIONADA: COMPENSAR EPS y otro.

Derechos Fundamentales: vida, salud, vida digna.

que "la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo".³

*"Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:*

*"En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso **la seguridad social...**".*

*En cuando a la "**dignidad humana** es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la **dignidad** tiene un triple objeto de protección: a) **la autonomía individual**, b) **las condiciones materiales para el logro de una vida digna** y c) **la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada**. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.*

Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)".

4.6. CASO CONCRETO

El peticionario promueve la acción de tutela, a quien le asiste legitimidad en la causa, para promover el amparo constitucional como agente oficioso, por las condiciones especiales de salud de la agenciada, bajo la exigencia del artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional relacionada en el acápite anterior, para reclamar a favor de su tía, los derechos fundamentales a la salud y vida digna, por la omisión de la EPS COMPENSAR, en autorizar y practica la cirugía que requiere en su brazo debido al accidente que sufrió.

El accionante al momento de presentar el escrito de tutela no aporta prueba que soportara su pretensión, pese al requerimiento hecho por el despacho, y solamente con ocasión de la respuesta de la accionada CLÍNICA EUSALUD, aporta la historia clínica de la atención brindada a la afectada, y la situación de salud de la paciente, y los trámites de referencia y contrarreferencia, o remisión a la IPS que ostenta convenio con la EPS, para el

³ Sentencia T-204 de 2000



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 11-001-40-88-038-2021-081 00

ACCIONANTE: FRANCISCA CECILIA HERNÁNDEZ DE ROJAS

AGENTE OFICIOSO: WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ

ACCIONADA: COMPENSAR EPS y otro.

Derechos Fundamentales: vida, salud, vida digna.

procedimiento y tratamiento requerido por la agenciada.

Al respecto, y durante el traslado de la acción de tutela, la EPS COMPENSAR, informó no contar con orden médica, por lo que sería improcedente la pretensión, por su parte, la CLÍNICA EUSALUD informó que atendió a la accionante, quien requirió un procedimiento quirúrgico en su brazo, el cual no fue autorizado por la EPS al no tener convenio, y en su lugar se autorizó un traslado para el HOSPITAL SAN JOSE, entidad que informó que efectivamente atendió a la paciente pero debido a que no es una urgencia, procedieron a dar egreso y emitir orden de cirugía y prequirúrgicos, los cuales se encuentran pendientes de autorización por la EPS, además que no puede practicar la cirugía debido a las medidas adoptadas por el Distrito de asilamiento y por la alerta roja hospitalaria.

De lo anterior, se establece que la CLÍNICA EUSALUD y la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA-HOSPITAL DE SAN JOSE, son contestes en señalar, en síntesis, que la responsabilidad de atender y garantizar los servicios reclamados por la paciente, corresponde a la EPS en la que se encuentra afiliada, es decir, que efectivamente la atención, prestación y suministro de insumo y servicios de salud requeridos por la afectada, están a cargo de la EPS COMPENSAR, tal como ésta misma lo confirmó, y por tanto, la que tiene la obligación de emitir la autorización respectiva para la práctica del procedimiento y tratamiento requerido por la paciente.

En esas condiciones, de conformidad con lo expuesto en la historia clínica e informado por la CLÍNICA EUSALUD y la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA-HOSPITAL DE SAN JOSE, la accionante sufrió un accidente y presenta un diagnóstico de FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO, el cual requiere la practica de un procedimiento quirúrgico, lo cual no se ha realizado por la falta de autorización de la EPS, aunado a que la misma no es prioritaria y que la emergencia hospitalaria por la que atraviesa la ciudad de Bogotá, limitaría su concreción.

No obstante, resulta equívoca e inconforme la respuesta brindada por la EPS COMPENSAR, en el sentido de afirmar no existir orden médica para el procedimiento ordenado por el galeno, del cual se dio a conocer desde la atención prestada por la CLÍNICA EUSALUD, quien pese a solicitar la autorización no se otorgó por la EPS debido a la falta de convenio con esa IPS, y al revisar la historia clínica aportada por esa IPS, obra la indicación de la cirugía pertinente, lo que evidencia que por parte de la EPS, se produjo una dilación de su responsabilidad para el cumplimiento oportuno y efectivo del procedimiento requerido, dando lugar al desconocimiento de los principios de continuidad, oportunidad, eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios de salud concretos a realizar y practicar, y por ende se puso en riesgo la salud, la vida digna e integridad personal, en tratándose de una persona de especial protección constitucional.

Aunado a ello, con la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ -HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, se dio a conocer de la orden dada por esa IPS para la práctica del procedimiento quirúrgico, lo cual no ha podido ser practicado, estando pendiente el trámite para su concreción, entre ello obtener la autorización de la EPS COMPESAR, y debido a las estricciones por la alerta roja hospitalaria, lo cual, no obsta para que se le garanticen los derechos fundamentales de



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 11-001-40-88-038-2021-081 00
ACCIONANTE: FRANCISCA CECILIA HERNÁNDEZ DE ROJAS
AGENTE OFICIOSO: WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ
ACCIONADA: COMPENSAR EPS y otro.
Derechos Fundamentales: vida, salud, vida digna.

la paciente, acorde a los requerimientos de salud que presenta.

EPS EUSALUD

800227072 - 8

Atención al Paciente
Pag. 12 de 28
Fecha: 28/03/21
Código: 18
41719464

HISTORIA CLÍNICA No. EC 41719464 - FRANCISCA CECILIA HERNÁNDEZ DE ROJAS
Empresa: COMPENSAR EPS TRAUMATOLOGÍA
Fecha Nacimiento: 01/01/1956 Edad actual: 65 AÑOS Sexo: Femenino Grupo Sanguíneo: A Rh: Pos. GL: 41719464
Teléfono: 3083127202 Dirección: TRAFALGAR A N 42 P 33 SUR Estado Civil: Viuda(a)
Barrio: REPAREDY Departamento: BOGOTÁ D.C. Ocupación: Dirigente de organizaciones que prestan un
Etnia: BLANCO Grupo Étnico: Atención Especial: OTRO
Nivel Educativo: DEPRIMIS Grupo Poblacional: OTRO
Ocupación: SECRETARIA

EXAMEN FÍSICO:
EXTREMIDADES: MI: INMOVILIZADA CON FÉRULA PINZA DE AZÚCAR EN ADECUADA POSICIÓN. DEFORMIDAD EN MUÑECA, ARCOS DE MOVILIDAD LIMITADA POR DOLOR, SENSIBILIDAD CONSERVADA.
RX INSTITUCIONAL DE MUÑECA IZQUIERDA: SE EVIDENCIA FRACTURA METAFISARIA DE RADIO DISTAL DESPLAZADA HACIA DORSAL.

ANÁLISIS:
PACIENTE CON FRACTURA DE RADIO DISTAL IZQUIERDO DESPLAZADA EN EL MOMENTO ESTABLE SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA. SE SOLICITA AUTORIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y MATERIAL QUIRÚRGICO A EPS - NO VIA ORAL. SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN REPIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

SE UTILIZA EPP.
Evaluación realizada por: CAMILO ANDRÉS CASAS GALINDO-Fecha: 27/03/21 08:34:29

PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS

Código	Descripción	Pendiente
1.	REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN SEGMENTO DISTAL DE CUBITO Y RADIO CON FIJACIÓN INTERNA	Pendiente
2.	PLACA ANATÓMICA DE RADIO DISTAL	Pendiente
3.	LIAMENTORRRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS VIA ABIERTA	Pendiente

T.O. HOSPITAL

Usuario: BURGOSB

De lo anterior, se concluye que la EPS COMPENSAR, han incurrido en omisión en la prestación de los servicios ordenados y requeridos por la afectada, tratándose de una mujer en estado de indefensión, que ostenta especial consideración y protección constitucional, y para el efecto la entidad a la cual se encuentre afiliada, como se ha demostrado, debe atender las previsiones de la Ley 100 de 1993, el Decreto 806 de 1998, que reglamenta la afiliación al régimen de seguridad social en salud y que prevé que el Plan Obligatorio tiene las limitaciones y exclusiones que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social.

Como quiera que, en este caso, lo requerido por la actora, no se encuentra dentro de las limitaciones o exclusiones, la EPS COMPENSAR, deberá acoger y prestar todos los servicios de salud requeridos por la paciente relacionados con su diagnóstico o patología, sin oponer trámites administrativos, para su prestación de manera oportuna e integral.

Ahora, si bien la Ley estatutaria de salud 1751 de 2015 establece que, sobre la base de los principios de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993, el POS tiene exclusiones y limitaciones que corresponden a las actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral, que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, aquellos que sean considerados como estéticos, cosméticos o suntuarios y los que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

También es necesario destacar que la Honorable Corte Constitucional, aplicando el principio de prelación de la Constitución Política sobre las demás normas jurídicas del Estado, ha ordenado la inaplicación de las normas que excluyen tratamientos, medicamentos y demás suministros requeridos por los afiliados al sistema General de Seguridad Social en Salud, disponiendo a cambio su entrega en los términos perentorios de la acción de tutela cuando se verifique afectación o vulneración inminente de los derechos





Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 11-001-40-88-038-2021-081 00

ACCIONANTE: FRANCISCA CECILIA HERNÁNDEZ DE ROJAS

AGENTE OFICIOSO: WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ

ACCIONADA: COMPENSAR EPS y otro.

Derechos Fundamentales: vida, salud, vida digna.

fundamentales, pudiéndose eludir las normas inferiores que impidan el goce normal de los mismos.

En ampliación de este mismo concepto la Honorable Corte Constitucional manifestó:

*"Cuando la vida y la salud de las personas se encuentren grave y directamente comprometidas, a causa de operaciones no realizadas, tratamientos inacabados, diagnósticos dilatados, drogas no suministradas, etc., bajo pretextos puramente económicos, aun, contemplados en normas legales o reglamentarias, que están supeditadas a la Constitución, cabe inaplicarlas en el caso concreto en cuanto obstaculicen la protección solicitada. En su lugar, el juez debe amparar los derechos a la salud y a la vida teniendo en cuenta la prevalencia de los preceptos superiores, que los hacen inviolables"*⁴.

Por lo anterior, se ORDENA a la **EPS COMPENSAR**, para que de **manera INMEDIATA, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo**, en caso de no haberlo hecho, proceda a **AUTORIZAR y garantizar la PRACTICA de la** cirugía de reducción abierta de fractura en segmento distal de cubito o radio con fijación interna, placa anatómica de radio distal ligamentorrafia o reinserción de ligamentos, a favor de la paciente **FRANCISCA CECILIA HERNÁNDEZ DE ROJAS**, según la orden medica del 27 de marzo de 2021, **su práctica no podrá ser mayor a 30 días una vez emitida la orden judicial**, la cual se debe garantizar directamente por la EPS o por la IPS, que haga parte de su red prestadora de servicios, y que cuente con los mismos. Y una vez se materialicen los mismos se informe al Despacho la concreción.

Igualmente, se insta a la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA-HOSPITAL DE SAN JOSE, para que en el caso de ser la encargada de la práctica del procedimiento quirúrgico ordenado por el galeno de esa institución, se garantice su práctica y tratamiento de manera igualmente oportuna, y prestando todas las atenciones y tratamientos que requiera la paciente relacionados con la intervención reclamada.

Por lo anterior, se conmina a la EPS COMPENSAR, para que en lo sucesivo no incurran en la omisión de brindar a sus afiliados los servicios, procedimientos, citas, medicamentos, exámenes etcétera, que requieran para el restablecimiento de su salud y que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud, de manera oportuna, integral, diligente y eficaz.

Dentro del presente trámite se desvincula a la CLÍNICA EUSALUD, al no ser las llamadas a garantizar los servicios reclamados por la afectada.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías,

⁴ Sentencia T-150 del año 2000.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 11-001-40-88-038-2021-081 00
ACCIONANTE: FRANCISCA CECILIA HERNÁNDEZ DE ROJAS
AGENTE OFICIOSO: WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ
ACCIONADA: COMPENSAR EPS y otro.
Derechos Fundamentales: vida, salud, vida digna.

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, integridad personal y Vida digna**, invocados por el señor **FRANCISCA CECILIA HERNÁNDEZ DE ROJAS** a través de su agente oficioso, contra la **EPS COMPENSAR**, como se determinó en esta decisión.
- SEGUNDO:** **ORDENAR a la EPS COMPENSAR**, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, **AUTORIZAR y ordenar la PRACTICA de la** cirugía de reducción abierta de fractura en segmento distal de cubito o radio con fijación interna, placa anatómica de radio distal ligamentorrafia o reinserción de ligamentos, a favor del paciente **FRANCISCA CECILIA HERNÁNDEZ DE ROJAS**, según la orden medica del 27 de marzo de 2021, y **su práctica no podrá ser mayor a 30 días una vez emitida la orden judicial**. Una vez se materialicen los mismos se informe al Despacho la concreción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** **INSTAR a la EPS COMPENSAR**, para que en lo sucesivo no incurran en la omisión de brindar a sus afiliados los servicios, procedimientos, citas, medicamentos, exámenes etcétera, que requieran para el restablecimiento de su salud y que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud, de manera oportuna, integral, diligente y eficaz.
- CUARTO:** **INSTAR a la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA-HOSPITAL DE SAN JOSE**, para que en el caso de ser la encargada de la práctica del procedimiento quirúrgico ordenado por el galeno de esa institución, brinde todos los servicios requeridos por la paciente relacionados con la intervención reclamada, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.
- QUINTO:** **DESVINCULAR a la CLÍNICA EUSALUD y la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA-HOSPITAL DE SAN JOSE**, en los términos y bajo los parámetros expuestos en la parte motiva de la sentencia.
- SEXTO:** Entérese a la entidad tutelada, **EPS COMPENSAR** que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991.
- SEPTIMO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 11-001-40-88-038-2021-081 00

ACCIONANTE: FRANCISCA CECILIA HERNÁNDEZ DE ROJAS

AGENTE OFICIOSO: WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ

ACCIONADA: COMPENSAR EPS y otro.

Derechos Fundamentales: vida, salud, vida digna.

OCTAVO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cc6f440fb392bcc840320a766923f1b8e37781fa21f5ce95ff214052f0b2df

Documento generado en 16/04/2021 07:40:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>